

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de julio del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ocean Hotel By H10-Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.).

Abogados: Licdos. L. Michel Abreu Aquino e Iris del Carmen Pérez Rochet.

Recurrido: Ramón Danilo Hernández.

Abogado: Lic. Pedro Pillier Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ocean Hotel By H10-Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en las instalaciones de su mismo nombre, ubicado en el paraje de El Cortecito, sección de Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, representada por el gerente de operaciones Sr. Luis Báez Del Río, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0722345-5, con domicilio y residencia en El Cortecito, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre del 2004, suscrito por los Licdos. L. Michel Abreu Aquino e Iris del Carmen Pérez Rochet, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089398-3 y 001-0619178-6, respectivamente, abogados de la recurrente Ocean Hotel By H10 y Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes, cédula de identidad y electoral No.028-0037017-9, abogado del recurrido Ramón Danilo Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Danilo Hernández contra la recurrente Ocean Hotel By H10 & Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 8 de julio del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificada la dimisión presentada por el Sr. Ramón Danilo Hernández, en relación con el trabajo que desempeñaba en la empresa H10 Bávaro

Resort y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos, por culpa del trabajador; **Segundo:** Se ordena a la empresa H10 Bávaro Resort, pagar al Sr. Ramón Danilo Hernández, los valores siguientes: la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con Catorce Centavos (RD\$7,931.14), por concepto de 14 días vacaciones no disfrutadas; y b) la cantidad de Siete Mil Cientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$6,187.50), por concepto de pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2002, todo ello calculado en base a un salario de RD\$13,500.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena a la empresa H10 Bávaro Resort, pagar al Sr. Ramón Danilo Hernández, la proporción de los beneficios correspondientes al año 2001; **Cuarto:** Se condena al Sr. Ramón Danilo Hernández, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Lic. Michel Abreu Aquino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de inadmisibilidad presentadas, por falta de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido realizado en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca la sentencia No. 216/2003 de fecha ocho (8) del mes de julio del dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal, y los motivos expuestos, con las excepciones que se indicaran en esta misma sentencia, en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Ramón Danilo Hernández y la Ocean Hotel By H10 Hodelpa con responsabilidad para esta última; b) declara justificada la dimisión realizada por el señor Ramón Danilo Hernández de la empresa Ocean Hotels H10 Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.), con responsabilidad para esta última por faltas graves cometidas; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Ocean Hotels H10 Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.), a pagar al señor Ramón Danilo Hernández, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso ascendente a Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$15,862.28); b) veintisiete (27) días de salario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a Quince Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$15,295.77); c) 14 días de salario, por concepto de vacaciones igual a RD\$7,931.14; d) salario de navidad proporcional correspondiente al año 2002, igual a Seis Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$6,187.50); e) seis (6) meses de salario en base a Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$13,500.00) que asciende a Ochenta y Un Mil Pesos (RD\$81,000.00); **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de participación de los beneficios de la empresa, realizada por Ramón Danilo Hernández, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Ocean Hotel H10 Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Pedro Pellier Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley y falta de motivos (falta de base legal);

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua ignoró la prueba que le fue presentada, tanto documental como

testimonial, donde quedó demostrado que el nombrado Rafael Ramón Danilo Hernández jamás fue empleado de la recurrente, tal como se evidencia en las nóminas de empleados fijos de la empresa, ya que el mismo formaba parte de un grupo musical que prestaba sus servicios de manera independiente, donde no había subordinación jurídica, porque se trataba de una relación comercial que fue desnaturalizada por la Corte a-qua; que de todas maneras el demandante no probó la justa causa de la dimisión por él invocada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que esta Corte de Trabajo, luego de haber examinado los documentos depositados, en especial, la nómina de los trabajadores de los empleados fijos de la empresa Ocean Hotels By H10 Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.) lo cual aunque el señor Ramón Danilo Hernández, no aparezca en el listado de la misma, no implica, ni hace desaparecer las ejecuciones relativas a las obligaciones laborales realizados; 2) Que entre la empresa mencionada y los señores Julio de León y Ramón Danilo Hernández, existía una relación laboral, que se puede claramente establecer por: a) lugar de trabajo, una labor de animación musical que tenía por objeto “satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes” de ese Restaurant, como lo era de “hacerle agradable el momento a los comensales con sus canciones”; b) un horario de trabajo, establecido entre las partes, como lo ha declarado el testigo, las cuales entiende esta Corte sinceras, coherentes y verosímiles, y c) una prestación de servicio personal, claramente subordinados a los encargados y supervisores del Restaurant del Hotel; que si bien en el expediente figura un: 1) Memorándum suscrito por el Director General de la empresa señor Peri Vila, dirigido al contralor general, informando un acuerdo con el señor Julio de León; 2) Copia de acuerdo de contrato de servicios musicales con el señor Julio de León, estos documentos no eliminan la realidad de los hechos donde el mismo testigo, indica que al “señor Ramón Danilo Hernández no lo reconocieron como trabajador” y que “ellos trabajaban diario de lunes a sábado”, “que era un dúo musical”, y “que ellos estaban” “en todas ocasiones los dos” situación que conforma la representante de la empresa “de que al señor Julio de León se le liquidó”; que la empresa entiende y así lo declara la representante de la misma que las obligaciones del señor Ramón Danilo Hernández no eran de la empresa, sino del otro componente del dúo musical, pues el cheque de pago, era a nombre del señor Julio de León, ese hecho no cambia la naturaleza de la relación laboral, sino que a entender de esta Corte constituye un acto de “interposición” y de “simulación” de la relación laboral propia del contrato de trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se le presenten, pudiendo formar su criterio del análisis que hagan de éstos, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; Considerando, que en la especie, los jueces del fondo, tras la ponderación de la prueba aportada, tanto documental como testimonial, llegaron a la conclusión de que el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente, de manera subordinada a cambio de la percepción de un salario, lo que le permitió dar por establecido el contrato de trabajo invocado por el reclamante, así como que el mismo terminó por la dimisión justificada realizada por éste; que al apreciar de esa manera la prueba aportada, no se advierte que los jueces incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento por lo que debe ser desestimado y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ocean Hotels By H10 Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de Trabajo de San Pedro de Macorís el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago

de las costas y las distrae en provecho del Lic. Pedro Pellier Reyes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do